

**INFORME No. 11/18**

**PETICIÓN 134-07**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

NICOLÁS TAMEZ RAMÍREZ

MÉXICO

OEA/Ser.L/V/II.167

Doc. 15

24 febrero 2018

Original: español

Aprobado por la Comisión en su sesión No. 2115 celebrada el 24 de febrero de 2018.  
167 período extraordinario de sesiones.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 11/18. Admisibilidad. Nicolás Tamez Ramírez. México

24 de febrero de 2018.



**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Nicolás Tamez Ramírez y Regina Salazar |
| **Presunta víctima:** | Nicolás Tamez Ramírez |
| **Estado denunciado:** | México[[1]](#footnote-2) |
| **Derechos invocados:** | Artículos 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[2]](#footnote-3) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[3]](#footnote-4)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 7 de febrero de 2007 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 17 de julio de 2007; 12 de marzo y 21 de mayo de 2008; 18 de julio y 28 de agosto de 2012; 22 de enero y 16 de junio de 2014; y 13 de marzo de 2015 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 12 de noviembre de 2015 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 22 de agosto de 2016 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito de instrumento realizado el 24 de marzo de 1981) y Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (depósito de instrumento realizado el 22 de junio de 1987) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana y artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, en los términos de la sección VI |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la sección VI |

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. El señor Nicolás Tamez Ramírez (en adelante el “peticionario” o “la presunta víctima”) alega que el Estado mexicano es internacionalmente responsable por diversas vulneraciones a sus derechos a la libertad, integridad personal y debido proceso en dos procesos penales seguidos en su contra. Alega que, tras su detención el 7 de noviembre de 1986 y hasta que rindió su declaración preparatoria, estuvo incomunicado y fue torturado al interior del penal de Topo Chico. Indica que tras su detención fue colgado de su tobillo derecho y quemado en su pecho y brazo derecho, situación que denunció al momento de rendir su declaración preparatoria ante el Juez Quinto de lo Penal del Primer Distrito, sin que se iniciara una investigación. Refiriere que no tuvo defensor y que las investigaciones en su contra debieron ser acumuladas al igual que las penas que le fueron impuestas. Reclama que existieron múltiples obstáculos al otorgamiento de su libertad anticipada, incluso en incumplimiento de una resolución judicial pronunciada en su favor.
2. Indica que, a raíz de su detención, fue investigado y condenado el 31 de diciembre de 1986 en la causa penal 375/1986 por el Juez Quinto de lo Penal del Primer Distrito como autor de los delitos de homicidio preterintencional, robo con violencia y asociación delictuosa a la pena de 25 años de prisión. El recurso de apelación presentado por el peticionario fue rechazado por la Sexta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León el 22 de mayo de 1987. Agrega que también fue condenado el 20 de marzo de 1987 en la causa 288/1986 por el Juzgado Primero de lo Penal del Segundo Distrito por los delitos de homicidio preterintencional, robo con violencia y asociación delictuosa a la pena de 19 años y 6 meses de prisión.
3. Sostiene que, contra la sentencia que rechazó su recurso de apelación en la causa 375/1986, el 28 de octubre de 2004 presentó juicio de amparo directo 389/2004 ante el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal en el Estado de Nuevo León. En dicho amparo alegó la doble valoración de factores de determinación de la pena, la no valoración de atenuantes, como el haber sido coaccionado por sus coinculpados para la perpetración del ilícito, la falta de proporcionalidad e inobservancia de los fines de la pena. El amparo fue resuelto a su favor el 16 de febrero de 2005. El peticionario reclama que, como resultado de la posterior sentencia de reemplazo, el 10 de mayo de 2005 la magistrada de la Sexta Sala del Tribunal Superior de Justicia ordenó su libertad anticipada, decisión que las autoridades carcelarias se negaron a cumplir en vulneración a su derecho a la libertad.
4. Agrega que, desde el año 2001, estando recluido en el Centro de Readaptación Social Nuevo León, inició diversos procesos administrativos de solicitud de libertad anticipada, que fueron rechazados dado que el Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro informaba que sus estudios de personalidad eran negativos. Alega que se le aplicaron leyes de ejecución penal posteriores a sus condenas y que se le impidió acceder a la libertad anticipada sin ponderar a su favor que llevaba más de un 80% de su condena de 25 años cumplida. Finalmente, alega que arbitrariamente se le negó su traslado a una Cárcel Municipal más cercana a su familia y que no recibió la atención médica que requería debido a que ya tenía más de 60 años y a diversas enfermedades crónicas que lo afectaban, tales como cáncer prostático y diabetes. Alega que denunció dicha situación reiteradamente ante las autoridades pertinentes, lo cual le ocasionó sufrimiento psicológico y físico adicional al cumplimiento de su condena.
5. El Estado, por su parte, indica que la resolución del amparo pronunciado por el Tribunal Colegiado se limitó a subsanar cuestiones procesales a fin de garantizar la certeza jurídica de la condena. Señala que los aspectos relacionados a la motivación y fundamentación fueron rectificadas por el Tribunal que ejecutó el amparo. Señala que dicho amparo, a diferencia de lo alegado por el peticionario, no le concedió el beneficio de la libertad anticipada, beneficio que no fue solicitado por el peticionario en su demanda de amparo. Agrega que la presunta víctima finalizó el cumplimiento de su primera condena en el proceso 288/86 el 8 de noviembre de 2011. Señala que el 18 de febrero de 2015, mientras se encontraba cumpliendo su segunda condena en el proceso 375/86, las autoridades de la Administración Penitenciaria le concedieron el beneficio de la libertad anticipada, en atención a su estado de salud y avanzada edad. Por tanto, solicita que se declare inadmisible la petición toda vez que, ordenada la libertad, es evidente que dejó de existir el motivo que originó la petición, debiendo declararse su improcedencia en los términos previstos en el artículo 47.c de la Convención.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. En lo referente a las alegadas torturas, la Comisión observa que en la documentación acompañada consta que la presunta víctima denunció ante las autoridades judiciales haber sufrido diversas torturas entre los días 7 y 12 de noviembre de 1986, y que su defensora solicitó expresamente se diera fe de las múltiples y evidentes lesiones que presentaba el peticionario al momento de rendir su declaración preparatoria y ratificar su confesión. Asimismo, consta que expresó las circunstancias de la tortura en su demanda de amparo y en su recurso de queja del 6 de marzo de 2006, mientras que, de la información disponible ante la CIDH, no surge que las autoridades hayan investigado dichos alegatos o se hayan pronunciado al respecto. El Estado, por su parte, no presentó observaciones con relación a este aspecto de la denuncia. En estas circunstancias, la CIDH considera que más de 20 años constituye un atraso indebido para los fines de admisibilidad y en consecuencia exceptúa al peticionario del requisito de agotamiento de los recursos internos, de conformidad con el artículo 46.2.c de la Convención. Asimismo, la Comisión considera que la petición fue presentada dentro de un plazo razonable y da por satisfecho el requisito del artículo 32.2 del Reglamento de la CIDH.
2. Respecto de la condena en la causa 375/86, el peticionario indica que, ante el rechazo del recurso de apelación, promovió juicio de amparo directo ante el Tribunal Colegiado en Materia Penal que, según consta en el expediente ante la CIDH, se resolvió en su favor el 16 de febrero de 2005. El 10 de mayo de 2005 la Sexta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León dictó sentencia de reemplazo, condenando al peticionario a 25 años de prisión. El 17 de agosto de 2005 el Tribunal Colegiado en Materia Penal declaró cumplida la ejecutoria del amparo, resolución contra la cual el peticionario interpuso recurso de queja. Dicho recurso fue rechazado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante resolución notificada el 30 de agosto de 2006. En relación con la causa 288/86, de la documentación disponible surge que el 5 de diciembre de 2007 la Cuarta Sala del Tribunal Superior redujo la condena fijándola en 8 años, 7 meses y 15 días de prisión. El Estado no presentó alegatos respecto al agotamiento de los recursos internos.

8. Atendido lo anterior, la Comisión considera que fueron agotadas todas las instancias judiciales disponibles a nivel interno, respecto de la causa 375/86 mediante resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación notificada el 30 de agosto de 2006, y respecto de la causa 288/86 mediante resolución de la Cuarta Sala del Tribunal Superior de 5 de diciembre de 2007. Con base en ello, la Comisión concluye que la presente petición cumple el requisito establecido en el artículo 46.1.a de la Convención. Asimismo, la petición fue presentada dentro del plazo de seis meses, contado a partir de la fecha de las decisiones finales que agotaron la jurisdicción interna, cumpliendo con el requisito establecido en los artículos 46.1.b de la Convención.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

9. En la presente petición la Comisión identifica tres alegatos principales presentados por el peticionario: presuntas torturas, trato inhumano y degradante; alegadas vulneraciones al derecho a la libertad personal por la negativa de las autoridades carcelarias de ejecutar una decisión de libertad anticipada; y alegada violación al debido proceso penal en cuanto a la proporcionalidad de la pena.

10. En relación con los alegatos de torturas, trato inhumano y degradante, su eventual impacto en el proceso penal y el derecho al debido proceso y protección judicial, así como la alegada falta de atención médica en la prisión, en vista de los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes y la naturaleza del asunto puesto bajo su conocimiento, la Comisión considera que de ser probados estos alegatos podrían caracterizar posibles violaciones de los derechos garantizados por los artículos 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1, así como de los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en perjuicio de la presunta víctima.

11. Respecto al segundo alegato, el peticionario alega que en mayo de 2005 la magistrada de la Sexta Sala de Justicia del Tribunal Superior de Justicia ordenó su libertad anticipada, orden que las autoridades carcelarias se negaron a cumplir. Con base en su revisión, bajo un estándar *prima facie*, la Comisión no identifica elementos de hecho o derecho que fundamenten la emisión de la orden o su incumplimiento, y por ende declara inadmisible este aspecto. Por otra parte, en relación con el tercer alegato, la Comisión considera que los reclamos relacionados con la presunta falta de proporcionalidad e inobservancia de los fines de la pena, así como la no valoración de atenuantes o doble valoración de factores de determinación de la pena fueron analizados por las autoridades judiciales locales y administrativas penitenciarias intervinientes, y *prima facie* no identifica cuestiones de hecho o derecho que caractericen posibles violaciones a la Convención Americana, y declara estos aspectos inadmisibles.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 5, 7, 8 y 25 de la Convención Americana en conexión con su artículos 1.1; así como los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la ciudad de Bogotá, Colombia, a los 24 días del mes de febrero de 2018. (Firmado): Margarette May Macaulay, Presidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Primera Vicepresidenta; Luis Ernesto Vargas Silva, Segundo Vicepresidente; Francisco José Eguiguren Praeli, Antonia Urrejola, y Flávia Piovesan, Miembros de la Comisión.

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Joel Hernández García, de nacionalidad mexicana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto. [↑](#footnote-ref-2)
2. En adelante “Convención” o “Convención Americana”. [↑](#footnote-ref-3)
3. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-4)